**STJSL-S.J. – S.D. Nº 053/20.-**

--En la Provincia de San Luis, **a seis días del mes de abril de dos mil veinte**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“AGÜERO ANDREA DOLORES c/ COTECSUD S.A.S.E. s/ COBRO DE PESOS. LABORAL. DOC. Nº 068. - RECURSO DE CASACIÓN”* -** IURIX EXP Nº 286172/15.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO, CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del Código Procesal Civil?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse, la interpretación que debe hacerse del caso en estudio, o la jurisprudencia contradictoria a unificarse?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1)Que en fecha 19/12/18, mediante ESCEXT Nº 10716183, la parte actora se presenta e interpone formal Recurso de Casación en contra de la Sentencia N° 191/18, de fecha 10/12/18 (actuación Nº 10634230), dictada por la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial.

Que mediante ESCEXT Nº 11474969, de fecha 26/04/19 acompaña los fundamentos del mismo, dándosele por perdido el derecho dejado de usar en fecha 03/06/19 (actuación Nº 11743736).

2) Que ordenado el traslado de rigor la demandada no contesta el mismo.

3) Que por actuación Nº 12663009, de fecha 04/10/19, contesta vista el Sr. Procurador General quien, en ajustada síntesis, sostiene que las observaciones se dirigen a cuestionar la valoración que de la prueba se ha efectuado en las instancias ordinarias, la que, con todo, no luce arbitraria ni forzada, la sentencia de la Alzada se circunscribe a la apreciación de los principios antes expuestos en el marco de valoración que le compete y propicia su rechazo.

4) Que estando la causa en estado de dictar sentencia, corresponde, en primer lugar, examinar el cumplimiento de los recaudos formales establecidos para la admisibilidad del recurso en cuestión.

En ese orden, advierto que el recurso ha sido interpuesto en término pero sus fundamentos son extemporáneos. En efecto, surge de las constancias del sistema que recién el día 26 de abril de 2019 la actora presentó la fundamentación del recurso en contra de la sentencia notificada el 13/12/18, y que se tuviera por interpuesto en fecha 20/12/18 (actuación Nº 10720845) es decir, luego de que el término legal de diez días establecidos en el art. 289 del CPC y C había transcurrido.

Merced a ello es de recordar que: ***“…tanto la presentación del recurso dentro de los tres días de notificación de la sentencia, como su fundamentación dentro de los diez días de dicha notificación, es un requisito insoslayable que hace a la procedencia formal del Recurso de Casación, y cuyo incumplimiento, determina la deserción del mismo. Ello es aplicable también para cuando la fundamentación del Recurso de Casación se realiza con posterioridad al plazo de diez días fijados por el art. 289 del código de marras o cuando el mismo no se realiza.”*** (Cfr. STJSL-S.J.N° 25/08.- “INTENDENCIA MUNICIPAL DE UNION SAN LUIS c/ JOAQUIN ROBERTO SABATINI – RECURSO DE AMPARO – RECURSO DE CASACION”, Expte. N° 24-I-2007; STJSLS.J. – S.I. Nº 310/14. "FEA NORMA BEATRIZ c/ MERCADITO ARIEL y OTROS – COBRO DE PESOS – LABORAL – RECURSO DE CASACION” Expte. IURIX Nº 105095/9, del 14/08/2014).

Sentado lo anterior, y dada la perentoriedad de los plazos establecidos en orden a la interposición y fundamentación del recurso (art. 289 del CPC y C), el análisis de los demás requisitos de admisibilidad deviene abstracto y dispendioso.

Por lo expuesto y consideraciones vertidas, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no cabe su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Atento a la forma en que se ha votado las cuestiones anteriores corresponde declarar desierto el Recurso de Casación interpuesto. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Las costas deben imponerse a la recurrente en casación vencida (art. 68 del CPC y C). ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, seis de abril de dos mil veinte.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Declarar desierto el Recurso de Casación interpuesto.

II) Costas a la recurrente en casación vencida.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.*